

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 188

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
CONFLICTO DE COMPETENCIA - EJECUTIVO HIPOTECARIO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	OJEDIAGROS LTDA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	29/11/2018	CIVIL VII 026
PERTENENCIA AGRARIO	NELSON RINCON PEREZ Y OTRO	INVERSORA CARO Y CIA S.A.S. Y OTROS	SUSTANCIACION	29/11/2018	AGRARIO II 187
ORDINARIO LABORAL	CHRISTIAN CAMILO LOPEZ HERRERA	PROCESOS EXPRESS CONSULTORES Y ASESORES	INTERLOCUTORIO	29/11/2018	LAB 1149 III 274
ORDINARIO LABORAL	ARMANDO GOMEZ GONZALEZ, NUVY PATRICIA VILLABON Y OTRO	PETROTIGER S.A. y CEPESA COLOMBIA S.A.	SUSTANCIACION	29/11/2018	LAB 1149 III 284
CONFLICTO DE COMPETENCIA - ORDINARIO LABORAL	REGNIER HEREDIA RIOS	MUNICIPIO DE YOPAL	INTERLOCUTORIO	29/11/2018	LAB 1149 IV 112
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	JOSE ANTONIO MUNEVAR Y ANA BERTILDA CRUZ ROA	CRISTOBAL MONROY MORENO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	29/11/2018	CIVIL VI 197

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Instituto Financiero de Casanare

Demandado: Ojediagros Ltda. y Otro

Procedencia: Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal y Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-0335-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No.065 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala el conflicto en torno a la competencia para conocer del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal y el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena.

2. ANTECEDENTES

1.- El Instituto Financiero de Casanare impetró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Ojediagros Ltda., y Carlos Andrés Ojeda Díaz el día 20 de diciembre de 2018, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 4113459, a través de la venta en pública subasta del bien inmueble denominado "Los Esteros" hoy "El Manantial", ubicado en la vereda Aguamaco del municipio de Tauramena – Casanare, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 470-58122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre el cual se otorgó hipoteca de primer grado abierta y de cuantía indeterminada según consta escritura pública N°1624 del 29 de junio de 2012.

2.- La anterior demanda le correspondió por reparto de fecha 20 de diciembre de 2017 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, quien en providencia de 19 de abril de 2018 rechazó la acción por falta de competencia y la remitió al Juzgado Promiscuo de Tauramena, en virtud a que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la hipoteca corresponde al municipio de Tauramena.

3.- El 09 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena se declaró incompetente para asumir conocimiento argumentando que a pesar de presentarse concurrencia de fueros territoriales, la ejecutante presentó la acción en razón del cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico en los términos del numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., el cual corresponde a la ciudad de Yopal, desechando de esta manera los demás fueros territoriales.

En estos términos, quedó planteado el conflicto negativo de competencia, que a continuación se dirime.

3. CONSIDERACIONES

- 3.1 Corresponde a este Tribunal dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal y Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena de acuerdo con lo previsto en el artículo 139¹ del Código General del Proceso, ya que esta Corporación funge como superior funcional de los mismos.
- 3.2 Sea lo primero señalar que la jurisdicción es entendida como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto; es así que tenemos, que por regla general el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar no corresponderle, caso en el que será negativo.

Ahora, con relación a la competencia debe decirse que ésta se establece de acuerdo con distintos factores: *el objetivo*: que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; *el subjetivo*: que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; *el funcional*: atinente a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el de *conexidad*: que depende de la acumulación de procesos o pretensiones y *el territorial*: al lugar donde debe tramitarse, siendo este último el que resulta de vital importancia analizar.

¹ **Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

- 3.4 Para resolver la discusión que antecede entre los despachos judiciales, indispensable es remitirnos al artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 28. Competencia Territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **de modo privativo, el juez de lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ella a elección del demandante. (Subrayado y negrilla fuera de texto)”*

En la norma transcrita se han consagrado diversas situaciones para determinar la competencia de un asunto específico, siendo por regla general competente el juez del domicilio de la parte pasiva; no obstante al dar aplicación a esta regla en el caso objeto, sobresalta que de manera taxativa el legislador dispuso en el mentado numeral 7º un fuero específico cuando se ejerciten derechos reales, delegando la competencia de tales litigios, *de modo privativo, el juez de lugar donde estén ubicados los bienes.*

Respecto al “modo privativo” que reviste este fuero, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha referido en providencias del 2 de octubre de 2013, rad. 2013-02014-00 y 13 de junio de 2017, rad. 2017-00919, así:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro

funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.

(...) Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

En armonía del concepto anterior, en reciente oportunidad la Honorable Corte en un caso con contornos similares expresó:

“En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir” (AC1190-2017).

Entonces, bajo una interpretación objetiva de la norma y atendiendo que para el caso sub lite, evidente es que lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré N° 4113459, a través de la venta en pública subasta del bien inmueble denominado “Los Esteros” hoy “El Manantial”, ubicado en la vereda Aguamaco del municipio de Tauramena – Casanare, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 470-58122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre el cual se otorgó hipoteca de primer grado abierta y de cuantía indeterminada según consta escritura pública N°1624 del 29 de junio de 2012, supone un fuero real, el cual impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ib.*), luego la competencia recae en el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena.

Bajo este derrotero, le asiste razón al titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en el entendido que el conocimiento del presente asunto debe asignársele al funcionario donde se encuentre ubicado el bien objeto de derecho real.

En conclusión, la Sala determina que concierne al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena asumir el conocimiento de este proceso; despacho al que deberán remitirse las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto en el sentido de atribuir la competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, para conocer y tramitar el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el Instituto Financiero de Casanare en contra de Ojediagros Ltda. y Carlos Andrés Ojeda Díaz.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado, comunicándose lo aquí decidido al despacho judicial involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

EN USO DE PERMISO
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

Agrando 1
187



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso ordinario de pertenencia agrario

Demandante: Nelson Rincón Pérez y otro

Demandado: Inversora Caro y CIA S.A.S. y otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00277-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En providencia del 20 de noviembre de 2018, se había fijado el día 28 de noviembre del presente año, a las 09:00 de la mañana para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por los demandantes, contra la providencia de fecha 27 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo atendiendo la jornada de cese de actividades realizada por Asonal Judicial el día en cuestión, convocada a nivel nacional, no fue posible efectuar la citada diligencia, razón por la cual se reprogramará.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día *miércoles cinco (05) de diciembre del presente año a las cuatro y cuarenta de la tarde (4:40 p.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Christian Camilo López Herrera

Demandada: Procesos Express Consultores y Asesores

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00623-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En providencia del 20 de noviembre de 2018, se había fijado el día 28 de noviembre del presente año, a las 9:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo atendiendo la jornada de cese de actividades realizada por Asonal Judicial el día en cuestión, convocada a nivel nacional, no fue posible efectuar la citada diligencia, razón por la cual se reprogramará.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día *miércoles cinco (05) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



Lab 1149/11
284

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Armando Gómez González, Nuby Patricia Villabon y otro

Demandada: Petrotiger S.A. y Cepsa Colombia S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00233-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En providencia del 20 de noviembre de 2018, se había fijado el día 28 de noviembre del presente año, a las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo atendiendo la jornada de cese de actividades realizada por Asonal Judicial el día en cuestión, convocada a nivel nacional, no fue posible efectuar la citada diligencia, razón por la cual se reprogramará.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día *miércoles cinco (05) de diciembre del presente año a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.)*

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 114910
112

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Regnier Heredia Ríos

Demandado: Municipio de Yopal

Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00010-02

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 065 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala la legalidad del impedimento planteado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal y, no aceptado por el Juzgado Segundo Laboral de ésta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El 20 de noviembre de 2017, el señor Regnier Heredia Díaz a través de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Yopal, para que le fuera reconocido bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas, la condición de trabajador oficial (obrero), en el interregno comprendido desde el 01 de abril de 1992 hasta la fecha de presentación del libelo introductorio; así como también, se profiera condena contra la entidad demandada respecto al pago del reajuste salarial y prestacional entre el cargo de conductor y el cargo de operador de maquinaria pesada, desempeñado desde el mes de noviembre de 2014.

2.- La anterior demanda le correspondió por reparto de fecha 20 de noviembre de 2017, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal; no obstante, mediante providencia de 07 de diciembre de 2017, el Juez de ese despacho se declaró impedido para conocer del proceso, bajo el sustento normativo del artículo 39 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 56 de la ley 906 de 2004, toda vez que su compañera permanente Martha Eddy Mojica Ramírez, ocupa el cargo de Secretaria del Despacho del Municipio de Yopal, entidad demandada.

3.- En consecuencia de lo anterior, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, quien se pronunció al respecto mediante proveído de 28 de agosto de 2018, obteniéndose de avocar conocimiento del proceso y planteando conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 19 de septiembre de este año, declarando competente para conocer y tramitar el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal el competente.

4.- En auto de fecha 11 de octubre de 2018, el mencionado despacho procedió a estarse a lo resuelto por el superior respecto del impedimento inicialmente formulado; sin embargo, en la misma providencia se declara nuevamente impedido por concurrir en él la causal de impedimento de que trata el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que su compañera permanente MARTHA EDDY MOJICA RAMÍREZ demandó al MUNICIPIO DE YOPAL, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra cursando en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, con radicado 85001333300220180025600, el cual a la fecha se encuentra pendiente por ser resuelto.

5.- En consecuencia se remitieron las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, quien mediante providencia del 30 de octubre de 2018, se abstuvo de avocar conocimiento del mismo, advirtiendo que la causal invocada no está justificada dado que la compañera permanente del togado no tiene injerencia en la entidad demandada por cuanto ya no está vinculada, además, la decisión que se adopte en la jurisdicción administrativa no constituye ningún precedente obligatorio para la jurisdicción ordinaria laboral la cual interesa a este proceso.

En estos términos, al no aceptar el impedimento, corresponde a ésta Corporación calificar el mismo; clarificando que se trata de un impedimento, mas no de un conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

3.1. –Competencia

Corresponde a este Tribunal calificar la legalidad del impedimento, acorde lo previsto en el artículo 140¹ del Código General del Proceso, ya que esta Corporación funge como superior funcional de los juzgados comprometidos.

¹ **Artículo 140. Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.- El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.- ...

3.2.- Los Impedimentos y la Recusación

Sea lo primero advertir que el impedimento se ha concebido como una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado de determinado proceso, cuando considere que la integridad de sus decisiones frente al conflicto jurídico confiado pueda estar viciada en razón de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras.

Ante tal panorama, el legislador en pro de la seguridad jurídica, conforme con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1564 de 2012, le atribuyó al funcionario de conocimiento el deber de declararse impedido siempre que se encuentre sustentado en alguno de los motivos expresamente señalados en la norma, es decir, de los enlistados en el artículo 141 del mentado estatuto procesal, las cuales son de restrictiva interpretación, es decir, que las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas. Con ello, el juez no puede sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en cualquier circunstancia que a juicio del legislador no comprometa la idoneidad del órgano jurisdiccional.

En este sentido, recientemente la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”²

Ahora, al revisar la foliatura se encuentra que la razón esgrimida por el operador judicial para la separación del asunto confiado, consiste en que su compañera permanente la señora Martha Eddy Mojica Ramírez, formuló en contra del Municipio de Yopal, entidad que es demandada en el presente proceso laboral, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad bajo el radicado 85001333300220180025600.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, Exp. 08001-31-03-003-2009-00055-01

En este sentido, el numeral sexto del artículo 141 del C.G.P., el que corresponde a la causal impeditiva invocada, establece:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

De la lectura literal del numeral descrito, se comprende que para su configuración basta que se cumpla como requisito medular la existencia de un pleito aun no resuelto, bien sea directamente entre el juez, a quien se le ha conferido el conocimiento del asunto, o su cónyuge, compañero (a) permanente, entre otros; habida cuenta, que para la interpretación de tales causales impeditivas tanto la doctrina como la jurisprudencia fueron concordantes en adoptar una óptica meramente restrictiva.

Con lo anterior, advierte esta Corporación que hay camino legal y fáctico transitable que funda el impedimento formulado por el Juez Primero Laboral del Circuito, como quiera que la mencionada circunstancia efectivamente se enmarca con los supuestos considerados por el legislador en la causal objeto de revisión, sin que sea dable efectuar interpretación extensiva o subjetiva de la misma.

Consecuente con lo dicho, la Sala determina que concierne al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal asumir el conocimiento de este proceso; despacho al que deberán remitirse las diligencias.

En este caso, la Sala en su integridad acoge estas consideraciones para aceptar el impedimento, porque se demostraron supuestos fácticos que configuran la causal planteada. Esto por cuanto en el radicado No. 2018-00265 con proyecto de fecha 17 de octubre de 2018, solamente la suscrita que hoy funge como ponente, había aceptado el impedimento, en tanto que los dos restantes integrantes de la Sala finalmente lo desecharon porque no estaba debidamente soportada la causal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

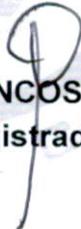
PRIMERO: Aceptar el impedimento planteado por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal. En consecuencia, autorizarlo para separarse del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Atribuir la competencia para adelantar el presente proceso, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado, comunicándose lo aquí decidido al despacho judicial involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

EN USO DE PERMISO

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

Civil VI
197



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de
Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutivo Por Obligación de Hacer

Parte demandante: José Antonio Munevar y Ana Bertilda Cruz Roa

Parte demandada: Cristóbal Monroy Moreno y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00211-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la decisión que resuelve la solicitud de nulidad, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal el 13 de septiembre de 2018.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 11 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, libró mandamiento ejecutivo a favor de José Antonio Munevar y Ana Bertilda Cruz Roa y, en contra de ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO, JOSÉ BEYER MONROY MORENO, NELSON RAMIRO MONROY ROA Y GLADYS MONROY SEGURA, en calidad de herederos de Clodomiro Monroy Talero (Q.E.P.D), ordenando cumplir con la obligación de suscribir la escritura pública del inmueble con matrícula inmobiliaria núm.470-1960 y pagar la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) M/cte., por concepto de la cláusula penal.

De igual manera, ordenó notificar a los demandados de conformidad con lo indicado en los artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 794 de 2003.

El 08 de septiembre de 2016, el apoderado actor allegó certificado de devolución del envío de la comunicación para notificación personal de los demandados ANA CECILIA, CRISTÓBAL Y JOSÉ BEYER MONROY MORENO, bajo la causal *no existe / dirección incompleta*,¹ realizado el 25 de mayo de 2016 a la Calle 15 No. 18-08 del municipio de Aguazul, por lo tanto solicitó su emplazamiento.

¹ Folio 53, Cuaderno Principal.

El 20 de octubre de 2016, el a *quo* dispuso el emplazamiento de los referidos demandados, el cual se efectuó el 04 de diciembre de 2016 mediante la inclusión en el diario El Tiempo y la emisora La Voz de Yopal, según constancias allegadas al despacho el 13 de diciembre de 2016.

El día 23 de febrero de 2017, se designó curador ad litem para que representara a los demandados emplazados, quien dio contestación a la demanda el 08 de mayo de 2017.

El 18 de julio de 2017, a través de apoderado judicial el demandado **CRISTÓBAL MONROY MORENO** presentó incidente de nulidad por indebida notificación a persona determinada, con base en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., indicando que nunca fue enterado de la existencia de la presente demanda, porque la dirección de notificación que se señaló en la demanda no corresponde a su domicilio.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En audiencia celebrada el 13 de septiembre del 2018, el juez de primera instancia negó la nulidad propuesta, al no vislumbrar afectación alguna al derecho sustancial, toda vez, que al amparo del artículo 315 del C.P.C., vigente para la época en que se iniciaron las diligencias de notificación a los demandados, el demandante cumplió con las cargas procesales y pecuniarias impuestas por el legislador, que entre otras cosas, para la procedencia del emplazamiento sólo exigían la manifestación de desconocer el domicilio del demandado. Asimismo, indicó que no se permite la aplicación ultractiva del artículo 133 del C.G.P., en virtud del principio de irretroactividad de la ley.

Por último, al referirse a la declaración extrajuicio aportada con la solicitud de nulidad vista a folio 94 del expediente, determinó que la misma no ofrece credibilidad razonable, pues constituye una confesión propia no oponible a su contradictor en el proceso.

4. EL RECURSO

El apoderado incidentante interpone la alzada, reiterando que en el proceso se vulneró el derecho al debido proceso y a la igualdad que le asiste a su representado por indebida notificación, al indicarse una dirección en la cual nunca residió, yerro que no puede ser subsanado con el emplazamiento.

Del mismo modo, pone de presente que si bien es cierto para la presentación de la demanda se encontraba vigente el C.P.C., también lo es que en tal normatividad devenía la nulidad por indebida notificación; por eso es indispensable que el auto que libró mandamiento ejecutivo sea notificado en legal forma a los demandados.

Por otro lado, solicita que se de valor probatorio a las pruebas relacionadas en el incidente y, de ser necesario se decrete el

interrogatorio de parte a Cristóbal, Ana Cecilia y José Monroy Moreno para que den cuenta de que la residencia de su poderdante se encuentra en la ciudad de Villavicencio y no en la dirección establecida en la demanda.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Cuestión previa

Previo a cualquier consideración, se debe señalar que en efecto como lo anota el *a quo*, la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer se radicó el 19 de septiembre de 2014, en la cual se libró mandamiento ejecutivo el 01 de octubre de 2014, fecha misma en la que ordenó efectuar la notificación a la parte pasiva; es así, que para este tipo de actuaciones la legislación aplicable es el Código de Procedimiento Civil.

La norma de tránsito de legislación aplicable, es la prevista en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012, que dispuso:

"4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

De manera que como a la entrada en vigencia del Código General del Proceso en este distrito, es decir el 01 de enero de 2016, ni siquiera se había concluido la etapa de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a todos los demandados, la normatividad aplicable al trámite no era otra que la contenida en el CPC.

5.1 De las causales de nulidad

Las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, garantizan el derecho fundamental al debido proceso como lo ha indicado la jurisprudencia, al señalar que "... *no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación*".²

Es por ello que el legislador reguló no sólo las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegar los vicios que configuran una determinada causal de nulidad, sino que además estableció, un sistema de saneamiento tácito, cuando no se alegan oportunamente, salvo que se trate de causales insanables.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

5.2 El principio de especificidad o legalidad

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente expresó:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

(...) En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud.”³

5.3 Problema jurídico

¿Existe nulidad por indebida notificación al demandado CRISTÓBAL MONROY MORENO del auto que libró mandamiento ejecutivo?

5.4 Caso Concreto

Inicialmente es necesario acotar que la nulidad es una sanción jurídica que conlleva restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho; por eso las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

En el asunto que nos ocupa, se observa que el apoderado que representa al demandado CRISTÓBAL MONROY MORENO presentó incidente de nulidad invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 de C.G.P; no obstante, teniendo en cuenta que la etapa de notificación debió ser consumada bajo las directrices del C.P.C., se trae a colación el numeral 8º del artículo 140 de ese ordenamiento que contemplaba la mencionada causal de nulidad por indebida notificación, así:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”

Dicha causal, parte de una premisa garante del derecho de contradicción, que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso, pese a que el demandante tenía conocimiento

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 6534-2017 del 03 de octubre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

del lugar en donde hubiera podido surtirse la respectiva notificación; el fundamento *“está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”*⁴.

En reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia al referirse a la citada causal, ha señalado que para su configuración *“(…) debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente”*⁵.

Como primera medida, el numeral 11 del artículo 75 del C.P.C., imponía al demandante la obligación de señalar en libelo introductorio, la dirección donde debía realizarse la notificación personal del demandado o su representante, mientras éstos no indicaran otro; en su defecto, la afirmación de que se ignoraba donde residía o donde laboraba el demandado, bajo juramento que se consideraba prestado por la presentación de la demanda.

En nuestro evento, efectivamente el actor en el escrito demandatorio indicó que el demandado CRISTOBAL MONROY MORENO podía ser notificada en la calle 15 No.18-08 del municipio de Aguazul (fl.28).

En este caso, tratándose de un destinatario persona natural, se debía remitir el “citeratorio” que no es otra cosa que una comunicación para que la persona se acercara al juzgado a recibir directamente la notificación personal de la providencia correspondiente, en este caso, el auto mandamiento de pago, tal como lo enseñaba el entonces artículo 315 del CPC, vigente por aquel entonces; la carga de enviar esa correspondencia desde luego era de cargo del actor, quien además para demostrar su cumplimiento, debía allegar copia de esa *comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, acompañada de la constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega*. Esto porque el juez debía tener la certeza que el demandado sí había recibido esa invitación para concurrir al juzgado a notificarse directamente dentro del término legal correspondiente.

Si el citado comparecía sencillamente se le efectuaba la notificación personal, y con ella quedaba vinculado al proceso formalmente; pero en el evento de no asistir y teniendo certeza de que había recibido el citeratorio su notificación se debía agotar mediante Aviso, en los términos del art. 320 del CPC.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 033 de 9 de abril de 2007.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 788-2018 del 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Sin embargo, en el evento de presentarse devolución del citatorio, según disposición del numeral 4 del artículo 315 con la anotación de "*que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318,* esto es, realizando el emplazamiento.

En nuestro caso, el citatorio enviado a CRISTOBAL MONROY MORENO fue devuelto del correo, bajo la causal "*dirección errada / dirección incompleta*"⁶, según constancia allegada por la parte actora junto con el memorial en el que manifestó desconocer el paradero de los demandados⁷, razón por la que el juez ordenó el emplazamiento según las formalidades del artículo 318 del C.P.C.

Lo anterior para significar que la parte actora, cumplió a cabalidad las cargas legales para lograr la vinculación del incidentante al proceso, porque **1.)** Solicitó en debido forma el emplazamiento, una vez devuelta la comunicación o citatorio con la anotación que la dirección suministrada era errada o incompleta, sumado a la manifestación jurada que el interesado desconocía el paradero del demandado (fl.52); **2.)** Una vez ordenado el emplazamiento realizó la publicación con los datos requeridos en el inc. 2º del artículo 318 *ib.*, en medios de amplia circulación como diario El Tiempo y emisora La Voz de Yopal el día domingo 04 de diciembre de 2016 (fl.60) **3.)** La parte interesada allegó copia informal de la publicación y emisión del edicto el 13 de diciembre de 2016 (fls.62-68) **4.)** Surtidos 15 días sin que compareciera el demandado emplazado se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación y por ende la vinculación formal al proceso, auxiliar de la justicia que dio contestación a la demanda (fls.71-73).

Ahora bien, para declarar la nulidad de lo actuado en el proceso inclusive desde la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, como lo pretende el profesional del derecho, al amparo de la causal 8 del art. 140 del CPC, hoy causal 8 del art. 133 del CGP, no basta con que se demuestre que el demandado para la época de la notificación, especialmente para el momento en que se envía el citatorio, residía en un lugar distinto a aquel que el demandante informó en la demanda y a donde se le envió el citatorio; porque en estos casos lo determinante es demostrar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado. Si el demandante sabía donde ubicar al demandado, es decir si sabía dónde residía o dónde trabajaba, y aun así calló esa información para pedir su emplazamiento, desde luego que allí existirá la indebida notificación.

⁶ Folio 53, Cuaderno Principal

⁷ Folio 52, Cuaderno Principal

En este caso, de las pruebas solicitadas por el incidentante, como los testimonios de JULIO RUIZ, WILSON CORTEZ, MARTA CORTEZ y la declaración extraproceso del mismo recurrente CRISTOBAL MONROY MORENO obrante a folio 52 del expediente, es posible señalar que están enfocadas a demostrar que el demandado ha tenido domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio desde hace más de 20 años, y que no lo tiene por tanto en la calle 15 No.18-08 de Aguazul; pero se reitera este solo hecho no puede configurar la nulidad pretendida, porque lo relevante en este caso era demostrar que la parte actora sabía y conocía la residencia CRISTOBAL en la ciudad de Villavicencio y de mala fe omitió informarla para efectuar allí el llamamiento del demandado y su correcta vinculación al proceso.

Bajo este derrotero, este Tribunal no encuentra elementos de juicio que permitan inferir que el ejecutante conocía la dirección de notificación del ejecutado y que ocultó ese hecho de mala fe para impedir su comparecencia al proceso; de manera que el emplazamiento realizado es válido y por consiguiente también su representación mediante curador, sin que por tanto se pueda señalar que existe vulneración al derecho de defensa.

Por estas razones se confirmará a decisión impugnada.

6. COSTAS

En razón a que no prosperó el recurso de alzada; se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso; fijese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

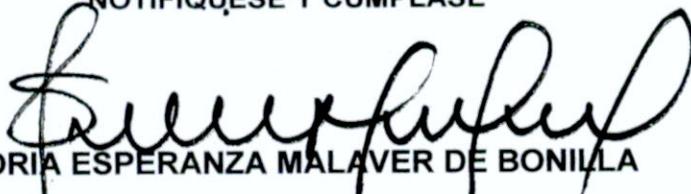
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 13 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandando CRISTÓBAL MONROY MORENO. Fijese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada